

DECRETO-LEY N° 6910

Promulgando el Estatuto de Sanción Nacional.

LA JUNTA DE GOBIERNO

Considerando:

Que las necesidades del procedimiento y la práctica que han determinado la conveniencia de dictar diversas disposiciones sobre la organización y atribuciones del Tribunal de Sanción Nacional, que conviene unificar, a fin de relacionarlas y ordenarlas;

Que al propio tiempo, es indispensable completar estas disposiciones con normas claras y que aseguren el juzgamiento más eficiente y rápido de las personas comprendidas en las acusaciones ya formuladas, en las que se formulen, a partir de la fecha, o que señale la conciencia pública, como autores de actos y delitos contra el patrimonio del Estado y los deberes de función; y

Que el propósito de acelerar este juzgamiento contribuye a dar confianza a las instituciones y a los particulares, respecto de las repercusiones que en la economía general pueden tener las medidas precautorias que se han dictado o se dicten contra determinadas personas;

Decreta:

El siguiente Estatuto de Sanción Nacional:

TÍTULO PRIMERO

Del Tribunal, de su organización y de sus atribuciones

Artículo 1°—El Tribunal de Sanción Nacional tiene las mismas prerrogativas y categoría que la Corte Suprema de Justicia y funciona en la capital de la República.

Artículo 2°—El Tribunal constará de diez Vocales y cuatro Fiscales, será presidido por el Vocal-magistrado más antiguo y se dividirá en dos Salas, cada una de cinco Vocales y dos Fiscales.

Artículo 3°—Las Salas del Tribunal serán formadas con arreglo al presente Decreto; y sus miembros serán designados por la Junta de Gobierno.

Artículo 4°—La Primera Sala será integrada por cinco Vocales y dos Fiscales de la Corte Suprema de Justicia.

Artículo 5°—La Segunda Sala será integrada con cinco Vocales, designados en

tre los jefes y oficiales del Ejército y la Armadas y con dos Fiscales de la Corte Suprema de Justicia.

Artículo 6°—Los Vocales del Tribunal no pueden ser recusados ni excusarse, sino por las causas contempladas en los incisos 1°, 3°, 5°, 6° y 8°, del artículo 89 del C. de P. C. Pueden también excusarse por causa de enfermedad. Producida la recusación o excusa, se resolverá dentro de tercero día y en caso de declararse fundada, el Vocal impedido será reemplazado, por el menos antiguo, de la Corte Suprema, en ejercicio, tratándose de la Primera Sala; y, por un jefe u oficial del Ejército o la Armada, tratándose de la Segunda Sala.

Artículo 7°—El Ministerio de Justicia nombrará un Secretario General para el Tribunal y un Secretario y un Relator letrados para cada una de las Salas. El Tribunal pedirá al indicado Ministerio el personal auxiliar de ingenieros, contadores y demás técnicos que necesitare.

Los Secretarios y Relatores del Tribunal, tendrán la misma categoría y obligaciones que la Ley Orgánica del Poder Judicial señala a los Secretarios y Relatores de Corte.

Artículo 8°—Cinco Jueces Instructores, designados por la Junta de Gobierno, desempeñarán en Lima, cerca del Tribunal y bajo su autoridad, las funciones que les encomienda este Decreto y las demás que aquel juzgue conveniente confiarles.

Artículo 9°—Los jueces a que se refiere el artículo anterior tienen las mismas obligaciones y prerrogativas que la Ley Orgánica del Poder Judicial señala a los Jueces de Primera Instancia.

Artículo 10°—El Tribunal, para el cumplimiento de sus atribuciones, tendrá bajo sus órdenes a las Comisiones Investigadoras nombradas en las diversas dependencias administrativas; y podrá comisionar, para la práctica de las diligencias de instrucción, a cualquier Juez Instructor de la República.

Artículo 11°—El Tribunal deberá terminar sus funciones en un plazo de ocho meses, contados a partir del 31 de agosto de este año. Dicho plazo sólo podrá ser prorrogado por disposición de la Junta de Gobierno.

Artículo 12°—Son atribuciones del Tribunal:

a) —El juzgamiento de los actos contra el patrimonio del Estado y los deberes de función en que hayan incurrido los funcionarios y empleados públicos, afectando o comprometiendo los intereses económi-

cos de la Nación; y, de modo especial, los casos de concusión y peculados de que tratan los artículos 2 y 3 de la Sección Décima cuarta del Libro II del Código Penal, comprendiendo en este juzgamiento no sólo a los funcionarios y empleados públicos, sino a los que resulten corresponsables, así como a los que hubieren servido de cómplices o encubridores;

b)—El juzgamiento de las infracciones de la ley, sin carácter punible, en que hubiesen incurrido, sea por acción o por omisión los empleados y funcionarios del Régimen fenecido; y de las cuales se hubiese derivado perjuicio susceptible legalmente de resarcimiento, para el efecto de hacer éste efectivo;

c)—La revisión de los contratos de compra y venta y de cualquiera otra naturaleza, celebrados por el Gobierno fenecido, durante el periodo comprendido entre el 4 de julio de 1919 y el 25 de agosto de 1930, con instituciones o particulares, relativos a inmuebles, muebles, valores y reconocimiento de obligaciones y derechos, así como los de irrigación, ferrocarriles, caminos, pavimentaciones, canalizaciones, obras portuarias y, en general, toda clase de obras públicas. Los empréstitos, en los que está empeñada la fé nacional, no están comprendidos en esta disposición.

d)—La revisión de las concesiones o privilegios otorgados por el Gobierno o las Municipalidades dentro del mismo periodo, referentes a los objetos ya indicados en el inciso anterior o de cualquier otra índole; y

e)—La calificación del enriquecimiento indebido o ilícito hecho en detrimento del Erario Nacional, por los funcionarios empleados públicos o por los particulares coludidos con aquéllos; bien sea con ocasión de los empréstitos de la República, de la aplicación o cancelación de los mismos, de la ejecución de obras públicas, de las compras o ventas de propiedades por el Estado, de las proveedurías o suministros de material de las representaciones, comisiones y primas y, en general, de cualquier otra forma en que el enriquecimiento indebido o ilícito haya sido practicado.

Si el enriquecimiento indebido proviniese de contratos cuya revisión corresponde a la Primera Sala, ésta conocerá del contrato, terminada que sea la calificación que corresponde a la Segunda Sala.

Artículo 13°—La Primera Sala conocerá de los casos a que se refieren los incisos **a**, **b**, **c** y **d**, del artículo anterior y ejecutará los fallos que expida la Segunda Sala.

La Segunda Sala conocerá de los casos a que se refiere el inciso **e**, del mismo artículo anterior.

Artículo 14°—No están sujetos a la jurisdicción del Tribunal y deben ser sometidas al fuero común, las denuncias que han sido entabladas y las que, en lo sucesivo, se entablen contra los concejos distritales y sus empleados. En la misma situación se encuentran, las denuncias cuyo monto no excede de cinco mil soles.

TITULO SEGUNDO

De las denuncias

Artículo 15°—Los casos de competencia del Tribunal, enumerados en los incisos **a**, **b**, **c** y **d**, del artículo 12°, serán denunciados ante la Primera Sala, por las autoridades políticas, administrativas y comunales, por las comisiones de investigaciones designadas por el Gobierno y por el Ministerio Fiscal. Esas denuncias sólo podrán ser formuladas en el plazo de noventa días a partir de la fecha de este decreto, y en ellas deberá indicarse que su monto no excede de cinco mil soles oro.

Artículo 16°—La acción popular para la denuncia de los mismos casos, sólo puede ejercitarse ante el Ministerio Fiscal, autoridades y Comisiones a que se refiere el artículo anterior y en el plazo de sesenta días a partir de la fecha de este Decreto.

Deberá formularse por escrito y bajo declaración jurada de tenerse motivos suficientes para el conocimiento de los hechos, materia de la denuncia.

Artículo 17°—El Ministerio Fiscal, las autoridades o comisiones que reciban denuncias por acción popular, las elevarán al Tribunal cuando encuentren motivos suficientes para la investigación de los hechos a que ellas se refieren.

TITULO TERCERO

De la declaración de bienes

Artículo 18°—Las personas comprendidas en las listas que formule el Ministerio

de Gobierno deberán hacer ante la Segunda Sala del Tribunal, la declaración jurada de sus bienes y de los que figuren a nombre de su cónyuge e hijos, especificando la fecha y forma de su adquisición, la persona o firma de quienes los adquirieron, el lugar en que se hallan, su naturaleza o clase, el precio de adquisición, y los gravámenes a que están sujetos.

Artículo 19°—La declaración a que se refiere el artículo anterior, deberá hacerse dentro del término improrrogable de veinte días, más el de la distancia, a partir de la fecha de la notificación del auto de apertura de ese procedimiento. Las personas que omitan la declaración que les respecta, en el plazo fijado, incurren en rebeldía y quedan obligadas a pasar por el inventario y calificación que hará de oficio el Tribunal.

Artículo 20°—El auto de apertura a que se refiere el artículo anterior fijará el plazo para que los legítimos acreedores presenten los títulos justificativos de sus créditos. Este auto se publicará por tres días.

Artículo 21°—Las declaraciones a que se refieren los artículos anteriores no comprenden los objetos de uso personal, ni el menaje corriente de casa. Las alhajas, objetos de arte, muebles y enseres lujosos deben ser declarados.

TITULO CUARTO

De los procedimientos en los juicios por denuncia

Artículo 22°—El mismo día de ingresada una denuncia, el Secretario General tomará razón de ella y la enviará a la Primera Sala. Esta la tramitará oyendo la opinión verbal del Fiscal.

Si la denuncia se refiere a los casos a o b del artículo 12°, se declarará su procedencia o improcedencia, ordenándose en el primer supuesto la instrucción y señalándose al Juez a quien corresponda hacerla; disponiéndose la publicación del auto respectivo por tres días y fijándose plazo para que los legítimos acreedores del enjuiciado presenten los títulos justificativos de sus créditos.

Si la denuncia se refiere a los casos c o d del citado artículo 12°, la Sala, al declarar su procedencia, podrá simplemente, según las circunstancias, señalar las diligencias que deben practicarse o los documentos que

deben presentarse ante ella, dentro de un plazo que fijará y que no será mayor de treinta días; todo con mera citación de la persona que sea parte en el contrato o que goce de la concesión o privilegio.

Artículo 23°—Cuando el Tribunal lo juzgue conveniente por las condiciones especiales del caso, podrá designar como juez Instructor a uno de sus miembros.

Artículo 24°—El Juez Instructor señalará para actuar la declaración del acusado o emplazado, fecha y hora dentro de los ocho días siguientes al auto de apertura. Si la persona notificada no compareciese en el día y hora señalados, será declarada en rebeldía y seguirá el juicio con tal carácter, no volviendo a hacersele ninguna notificación hasta la citación para la vista de la causa, que se le hará saber por avisos publicados en el periódico durante tres días, en que indicará la fecha y hora señalados por el Tribunal, para la audiencia pública.

Artículo 25°—La instrucción deberá quedar terminada en el plazo de veinte días contados desde la fecha de la declaración del enjuiciado o emplazado, en que sea declarado rebelde. Durante la instrucción, el Juez, personalmente, o por medio de las autoridades, Comisiones Investigadoras o cualquier otro organismo administrativo, investigará los hechos y actuará las pruebas que sean necesarias para el juzgamiento de los actos que han motivado la denuncia.

Artículo 26°—El Ministerio Fiscal, autoridades y Comisiones a quienes corresponda hacer las denuncias ante el Tribunal, podrán intervenir en las diligencias de instrucción, destinadas a probar los cargos en que se funda la denuncia. El mismo derecho tendrá el enjuiciado, sin que para su ejercicio sean necesarias citaciones previas ni plazos especiales. Los interesados podrán, en cualquier momento, estudiar en Secretaría el expediente.

Artículo 27°—No se admitirán excepciones dilatorias, artículos previos, ni oposiciones, a la actuación de las diligencias ordenadas por el Juez Instructor.

Artículo 28°—Terminada la instrucción, el Juez elevará al Tribunal, el que, por acto inmediato, podrá ordenar la ampliación de la instrucción señalando los medios respectivos y fijando para ello un plazo que no podrá ser mayor de ocho días.

Artículo 29°—Elevada la instrucción al Tribunal o concluidas las investigaciones

a que se refiere el último párrafo del artículo 22º, la Sala respectiva, oyendo la opinión verbal de su Fiscal, declarará si procede o no la continuación del procedimiento. En caso afirmativo se señalará día y hora para la audiencia en que el enjuiciado o emplazado, su apoderado o defensor, concurra o no el primero, podrán actuar todas las pruebas que consideren necesarias, dentro de las formas que para la actuación de las audiencias señala el Código de Procedimientos en Materia Criminal.

Artículo 30º—Terminada la actuación de la prueba, el Fiscal formulará sus conclusiones y oída la defensa, quedará la causa en estado de fallo que el Tribunal pronunciará, dentro del plazo máximo de ocho días.

Artículo 31º—Todos los fallos deben expresar con claridad y precisión los fundamentos de hecho y de derecho en que se apoyan .

Tratándose de los casos enumerados en los incisos a y b del artículo 12º, declararán si existe o no responsabilidad; calificarán ésta; fijarán el monto del daño causado, ordenando la correspondiente restitución al Estado y remitirán lo actuado en calidad de instrucción concluída, según la calificación pronunciada, al Tribunal Correccional, para los efectos del juicio penal correspondiente.

Tratándose de los casos enumerados en los incisos a y b del artículo 12º, declararán la nulidad, rescisión o caducidad de los contratos, concesiones o privilegios materia de la revisión. Si hubieran elementos delictuosos, enviarán lo actuado al Tribunal Correccional para los mismos efectos a que se refiere la última parte del párrafo anterior.

Tres votos conformes constituirán sentencia condenatoria, y ésta será inapelable.

Artículo 32º—Para apreciar la lesión en los contratos en que resulten perjudicados los intereses del Fisco, se seguirá las reglas citadas en los artículos 1459, 1460 y 1465 del Código Civil.

TITULO QUINTO

Del procedimiento para justificar la adquisición de bienes

Artículo 33º—Una vez formulada la declaración de bienes a que se refiere el ar-

tículo 13º, los interesados deberán, dentro del término de treinta días, justificar los medios con que contaron para obtener los bienes adquiridos por ellos, su cónyuge e hijos, desde el 4 de julio de 1919 hasta la fecha de la declaración. Si los obligados omiten la declaración que les respecta, la Segunda Sala hará de oficio y dentro del término indicado, las investigaciones que juzgue necesarias.

Artículo 34º—La Segunda Sala, o el Juez Instructor a quien pueda comisionar, solicitará de los registros de la Propiedad Inmueble, de la Prenda Agrícola y Mercantil, del de Ventas a Plazos, de la Inspección de las compañías urbanizadoras, de los Bancos, de los Ministerios y de las oficinas públicas o particulares, que, en cada caso, considere oportuno, los datos sobre los bienes contratados y rentas del declarante y podrá ordenar la actuación de inventarios y la apertura e inventario de cajas de seguridad, con la concurrencia del interesado, su representante o dos notarios y, en el segundo caso, del Gerente del Banco respectivo, firmándose actas.

Artículo 35º—Vencido el plazo a que se refiere el artículo 33º, la Segunda Sala pedirá el dictámen escrito de su Fiscal, del que correrá traslado para que sea absuelto dentro del término perentorio de ocho días por el procesado, su apoderado o su defensor. Vencido este plazo, la Segunda Sala, por el mérito de lo actuado, resolverá como Jurado, si ha habido o no enriquecimiento indebido, fijará su monto y ordenará la restitución. Tres votos conformes constituyen sentencia inapelable.

Artículo 36º—En los casos del artículo anterior se tendrá en cuenta el prudente margen del ahorro, en relación con la situación y condiciones personales del procesado.

Artículo 37º—Expedido y publicado el fallo con motivo de este procedimiento, se remitirá el expediente, junto con los créditos presentados por los acreedores a la Primera Sala, para que ésta ejecute el fallo y resuelva sobre la legitimidad o preferencia de los créditos.

Si con motivo de las investigaciones practicadas para calificar el enriquecimiento, se hubieran descubierto elementos delictuosos, la Segunda Sala, antes de hacer la remisión a que se refiere el párrafo anterior, mandará sacar copia certificada de las piezas pertinentes y la enviará al Tribu-

nal Correccional, para los efectos del juicio penal correspondiente.

TITULO SEXTO

De la ejecución de los fallos

Artículo 38°—Pronunciada sentencia absolutoria en los juicios por denuncia y en procedimiento para justificar la adquisición de bienes, ésta será publicada por tres veces y, después de darse al interesado copia certificada, se remitirá el expediente al Archivo Nacional, donde será conservado bajo registro especial y responsabilidad de su Director.

Artículo 39°—Pronunciada sentencia condenatoria en los juicios por denuncia, se publicará por tres veces y se procederá, por la Primera Sala o por el Juez del fuero común que ésta comisione, a su inmediata ejecución, siguiendo los trámites señalados en el C. de P. C., con la modificación de que los avisos de remate sólo se publicarán por ocho días, tratándose de inmuebles, y por tres días, si se trata de muebles. Si no hubiera remate por falta de postores, los bienes se adjudicarán al Estado por la base del remate.

Artículo 40°—Pronunciada sentencia condenatoria en el procedimiento para justificar la adquisición de bienes, se procederá como se indica en los artículos 37° y 43°.

En el caso de ejecución de sentencia en este procedimiento, el Estado podrá optar por la suspensión del remate y la adquisición de los bienes, para fines de utilidad pública.

TITULO SETIMO

De las medidas de seguridad

Artículo 41.- Las Salas del Tribunal, al iniciarse los procedimientos a que se refieren los títulos cuartos y quinto, y en cualquier estado de los mismos, podrán dictar todas las medidas que en su concepto sean necesarias para asegurar los derechos del Estado. Para dictarlas, ampliarlas o suspenderlas, apreciarán los elementos que resulten en contra de la persona contra quien se dicten y el estado, situación y necesida-

des de los bienes y negocios sobre los que recaigan las medidas. Las Salas del Tribunal podrán también sustituir las medidas con garantías sólidas debidamente constituidas.

Artículo 42°—Se utilizarán los servicios de la Caja de Depósitos y Consignaciones, de las Cajas de Ahorro, de la Sociedad de Beneficencia Pública de Lima, o de cualquiera otra entidad responsable, para la ejecución de los medios de depósito, intervención o administración que se considere conveniente decretar.

Artículo 43°—Cuando no exista denuncia contra una persona y se siga únicamente el procedimiento a que se refiere el Título Quinto, las medidas de seguridad se referirán a los bienes, pero no a los productos.

Artículo 44°—Iniciados los procedimientos a que se refieren los títulos Cuarto y Quinto, las Salas del Tribunal mantendrán, de las medidas de seguridad dictadas por el Ministerio de Gobierno contra las personas sometidas a los procedimientos, las que considere necesarias. Iniciados los procedimientos ante el Tribunal, corresponderá sólo a sus Salas dictar medidas de seguridad contra las personas sometidas a su jurisdicción.

Artículo 45°—Cuando la oficina de Lima de la Caja de Depósitos y Consignaciones, reciba la transcripción del auto de apertura de un juicio deberá comunicarlo inmediatamente a todas sus dependencias de la República, a fin de que nieguen el pase a las minutas relativas a transferencias de dominio o constitución de gravámenes que pretendiesen hacer los encausados. La prohibición se extiende a los notarios públicos bajo responsabilidad.

Artículo 46°—Los enjuiciados y las personas que de ellos reciban alimentos, podrán solicitar que se les asigne con cargo a la renta de sus bienes, y mientras dure el juicio, una pensión mensual que se decretará siguiendo la regla fijada por el C. de P. C., para los casos de concurso o quiebra.

Artículo 47°—Terminados con resolución absolutoria los procedimientos a que se refieren los títulos Cuarto y Quinto, se pondrá término a todas las medidas precautorias, haciéndose las notificaciones correspondientes.

Artículo 48°—Los funcionarios y empleados del Régimen anterior y en general todas las personas que durante él hayan

intervenido en el manejo de los fondos fiscales, deberán permanecer en el territorio nacional sin poder abandonarlo, hasta después de pasados ocho meses a partir de la fecha de este Decreto, salvo el caso de irresponsabilidad comprobada por la Sala respectiva.

TITULO OCTAVO

De los derechos de tercero

Artículo 49°—Los juicios iniciados con posterioridad al 24 de agosto último, ante los jueces del fuero común, para el pago de créditos de cargo de los encausados ante el Tribunal de Sanción Nacional, serán cortados, a fin de que los interesados presenten al Tribunal los documentos en que consten las obligaciones demandadas, para el efecto de que éste se pronuncie sobre su legitimidad. Asimismo, son nulos y sin ningún valor todos los contratos de compraventa, transferencias, hipotecas y transacciones de cualquier género que hubiesen celebrado a partir del 22 de agosto del presente año, las personas contra las que se dicten sentencias condenatorias.

Artículo 50°—Los créditos que se hagan valer ante el Tribunal, en virtud de las publicaciones de los autos de apertura de procedimiento, serán apreciados por la Primera Sala, la que declarará si se trata de crédito legítimo, de créditos manifiestamente falsos o de créditos que deben hacerse valer ante los tribunales ordinarios.

En el primer caso, reconocerá el pago preferente, si hay lugar a él, con arreglo a las leyes; en el segundo, remitirá los antecedentes al Juzgado de Instrucción para que se siga el procedimiento penal correspondiente; y en el último, dejará a salvo el derecho del acreedor para que lo haga valer conforme a las leyes comunes.

La Primera Sala pronunciará su apreciación sobre los créditos, conjuntamente con el fallo en los casos de su competencia, cuando los créditos que se hayan presentado con motivo de la apertura del juzgamiento de dichos casos; y lo hará por cuerda separada y oyendo a su Fiscal, después de pronunciada la sentencia de la Segunda Sala, en los casos de competencia de ésta.

Tratándose de créditos con garantía hi-

potecaria y prendaria, la Primera Sala, después de pronunciada su apreciación sobre su validez, podrá suspender, sino cabe legalmente la preferencia del Estado, las medidas precautorias dictadas que afecten a los bienes gravados con la hipoteca o con la prenda, en cuyo caso los acreedores quedarán libres para ejercitar sus derechos reales de acuerdo con las leyes comunes.

Artículo 51°—En el caso de concurrencia de acreedores, se observará en cuanto a la graduación entre ellos, las reglas del procedimiento común.

Artículo 52°—Las Salas del Tribunal podrán nombrar peritos para que se pronuncien sobre los créditos y hagan su ordenación y clasificación, y podrán también abrir sobre los créditos un término probatorio si lo creyeran conveniente.

TITULO NOVENO

Disposiciones diversas

Artículo 53°—Las personas que deben ser citadas ante el Tribunal de Sanción Nacional, podrán serlo personalmente si su paradero fuere conocido, o por el periódico si no fueren habidas. La citación personal podrá hacerse telegráficamente con constancia de entrega, que será expedida por la autoridad judicial.

Artículo 54°—Los enjuiciados gozan del derecho de defensa, que harán valer personalmente, o asistidos de letrados, y pueden ejercitar los medios de prueba que crean convenientes dentro de los términos fijados en este Decreto.

Artículo 55°—Todos los días y horas serán hábiles para todos los procedimientos a que se refiere este decreto.

Artículo 56°—Los expedientes actualmente en curso, sobre enriquecimiento indebido, pasarán a la Segunda Sala a fin de que ésta llene los trámites a que hubiere lugar, con arreglo a lo prescrito en el Título Tercero.

Artículo 57°—Declárase en suspenso, mientras funcione el Tribunal de Sanción Nacional, la jurisdicción establecida por la ley de responsabilidad de funcionarios públicos o de cualquiera otra que establezca jurisdicción incompatible con la establecida en el presente Decreto.

Artículo 58°—Todas las cuestiones no previstas por este Decreto, se regirán por las disposiciones de los Códigos y leyes vigentes en cuanto fuesen de aplicación, y a falta de éllas, por los principios generales de derecho.

Artículo 59°—El presente Estatuto codifica y reemplaza las disposiciones contenidas en los Decretos-leyes de 31 de agosto, 3, 9 y 29 de setiembre de 1930.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintiocho días del mes de octubre de mil novecientos treinta.

LUIS M. SANCHEZ CERRO.

**Gustavo A. Jiménez. — E. Montagne.—
Armando Sologuren. — J. Alejandro Barcc.—
Ricardo E. Llona. — E. Castillo. —
C. Rotalde.**

Por tanto:

Mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintiocho días del mes de octubre de mil novecientos treinta.

Rúbrica del Presidente de la Junta de Gobierno.

A. Sologuren.